



Doctor

CARLOS ALBERTO ROMERO MOYANO

HONORABLE JUEZ OCHENTA Y TRES (83) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

RADICACIÓN	1100140030832021-00928-00
TIPO DE PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
TRAMITE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	ANA ISABEL NOVOA HEREDIA Y OTRA
LITISCONSORTE POR ACTIVA	BBVA COLOMBIA S. A.
DEMANDADA	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
ASUNTO	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Cordial y respetuosamente se dirige ante la Honorable Presidencia del Despacho, PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.148.652 expedida en Bogotá, ABOGADO EN EJERCICIO, dignatario de la Tarjeta Profesional 151.378 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi reconocida calidad de APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO ACTOR, para dentro de la oportunidad legal para el efecto, proceder a descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto en contra del auto notificado en el estado No. 56 del 14 de agosto de 2024, por medio del cual se dispuso rechazar la solicitud de nulidad efectuada por la sociedad demandada, laborío que hago en los siguientes términos:

IDENTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA ATACADA

Se trata del auto por medio del cual se dispuso rechazar la solicitud de nulidad deprecada por el vocero contractual de la sociedad demandada, por cuanto el presunto vicio, de existir, se convalido en virtud de lo establecido en el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso. Al margen de lo anterior, al analizar el fundamento del remedio procesal se indicó que no se encontraba configurado, en la medida que el acto tendiente a notificar a la sociedad demandada se dirigió al canal electrónico registrados por aquella en el Certificado de Existencia y Representación Legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

INDIVIDUALIZACIÓN DEL RECURSO

El recurso de reposición agrega elementos nuevos a la solicitud de nulidad, con el objetivo de revocar la decisión que determinó su rechazo, en particular indicando que no opero el fenómeno de convalidación o saneamiento, bajo varios supuestos, concentrados en que: (i) solamente fue compartido el link de acceso al expediente digital hasta el 14 de noviembre de 2023, (ii) el proceso se encontraba al despacho desde antes de la aportación del poder al expediente, lo que impedía acceder a él bien presencial o por medios digitales, y que (iii) solicitó en varias oportunidades el expediente digital, los días 8 y 14 de junio de 2023 no siendo tramitada la petición, requiriendo el juzgado que se reiterara una vez saliera del despacho.

Por otro lado, en punto a su configuración, reiteró que las labores de notificación no se remitieron al canal digital de la sociedad demandada inscrito en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo que no podía entenderse como válida la notificación a las direcciones electrónicas: **manuelignacio.trujillo@bbva.co**, **bbvapres@impsat.net.co**, **bbvaseguros.col@bbvaseguros.co**, **felipeguzman@bbva.co** y **sergio.sanchez.angarita@bbva.com**, al no estar dispuestos para realizar notificaciones judiciales. Destaca que, en todo caso, no se arribó acuse de recibo como presupuesto necesario para el cómputo del término de traslado.

ARGUMENTO NOVEDOSO DE LA OPOSICIÓN AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Para contrarrestar los argumentos novedosos propuestos por el vocero contractual de la sociedad demandada, tendientes a justificar la no proposición de la nulidad como primera actuación, debido a que el expediente se encontraba al despacho, se deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias que resultan determinantes para la configuración del principio de convalidación o saneamiento:

Defender Asegurados S.A.S.
ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

PRIMERO.- Que el despacho dispuso el **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**: (i) **tener por notificadas** a la sociedad demandada y al litisconsorte necesario del extremo actor desde el **19 DE OCTUBRE DE 2022**, (ii) **decretar** las pruebas solicitadas y (iii) **fijar fecha** para las diligencias de que trata el **artículo 392 del Código General del Proceso**.

SEGUNDO.- Que la providencia anterior fue notificada en el **estado electrónico No. 74 Del 09 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

TERCERO.- Que en los términos del **artículo 289 del Código General del Proceso**, la providencia atrás referida produjo efectos contra la sociedad demandada por haberse notificado por estado electrónico.

CUARTO.- Que el régimen de notificaciones de autos y sentencias no fue ajeno al uso de las tecnologías de la información y en virtud del **artículo 295 del Código General del Proceso**, además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias judiciales, **se consagró los estados electrónicos como medio de notificación de las providencias judiciales.**

QUINTO.- Que a través de la fijación del estado electrónico se garantizó que el acto de comunicación cumpliera el principio de publicidad, lo cual presupone el conocimiento de la providencia por parte del apoderado contractual de la sociedad demandada.

SEXTO.- Que la providencia que dispuso tener por notificadas a las sociedades demandada y al litisconsorte necesario del extremo actor desde el **19 DE OCTUBRE DE 2022**, **NO** encontró a su paso censura, oposición o recurso, cobrando ejecutoria el **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

De esta manera, la providencia señalada produjo efectos para la parte demandada en atención a la notificación fijada por el **estado No. 74 del 09 de noviembre de 2023**, encontrando consolidación o ejecutoria el **15 de noviembre de 2023**, en la medida que ninguno de los extremos procesales se levantó contra aquella, cobijando con su silencio los efectos de la cosa juzgada, concordantes con los principios de preclusividad y eventualidad de los actos procesales.

Así las cosas, además de mostrarse evidente el saneamiento de la irregularidad denunciada, la cual tampoco se encontraba estructurada, la determinación de tener por notificada a la sociedad demandada desde el **19 de octubre de 2022** se encuentra ejecutoriada, pues aun cuando su vocero contractual aportó poder desde el **06 de junio de 2023**, enterándose de la existencia del proceso judicial, **NO** se alzó contra dicha providencia que le fue notificada a través del **estado electrónico No. 74 del 09 de noviembre de 2023**, pues solo fue hasta el **20 de noviembre de 2023** que decidió solicitar la nulidad del proceso por indebida notificación.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

SUSTENTACIÓN DE LA OPOSICIÓN

Recordemos que con la presentación del poder se identificó el número del expediente, las partes, el asunto, el director del proceso y la naturaleza del trámite; de manera que el apoderado contractual y el representante legal de la sociedad demandada conocieron, desde esa calenda, la existencia de un proceso en su contra, situación que imponía que su primera actuación se fincara en dirección a restablecer las garantías judiciales, si es que en verdad se encontraban maltrechas.

Con tal proceder se previno el saneamiento a que se refiere el **Numeral 1° del Artículo 136 del Código General del Proceso**, en tanto la supuesta situación de hecho configuradora de la invalidez no se alegó oportunamente, ratificando tácitamente la supuesta actuación viciada. En este sentido, el saneamiento deviene de la determinación del interesado de *"ratificar expresa o tácitamente la actuación viciada en la medida en que sólo es su propio interés es el que se encuentra afectado, como cuando el vicio no se alega tan pronto se tiene ocasión para ello"*.

Significa lo anterior que, aun cuando no existe tal vicio, en el supuesto de su configuración, habría operado el principio de convalidación, lo cual apareja la desaparición de la irregularidad denunciada por la Aseguradora demandada; saneamiento que está vedado en los casos donde por primar el interés público no se admite este tipo de disponibilidad, causales de nulidad que se recogen exclusivamente en los supuestos de proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia; de manera que, para tener éxito una reclamación de nulidad procesal, se requiere no solo que la ley consagre positivamente el vicio como causal, sino que quien la alegue siendo afectado por aquélla (**LEGITIMACIÓN E INTERÉS**), no la hubiese saneado expresa o tácitamente, circunstancia primera que se exterioriza en los términos del **Artículo 301 del C.G.P.**, con la manifestación intra procesal del conocimiento de determinada providencia, bien por escrito o inclusive verbalmente durante una audiencia o diligencia; y de manera tácita, cuando existe registro del conocimiento de la actuación y no se alega tan pronto se tiene ocasión para ello, generando, de manera **TEMERARIA Y DESLEAL**, un estado constante de revisión al pleito a la espera de la mejor oportunidad para su formulación, lo que demuestra no un ánimo de salvaguardar su garantía judicial de contradicción, defensa y debido proceso, sino de malograr el derecho de su congénere procesal.

¹ SC069, 29 Jul. 2004, rad. n° 2002 – 00075 – 01.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

Como se puede ilustrar, el **MANDATO ESPECIAL** otorgado por la sociedad demandada se extendió mediante mensaje de datos por parte de su Representante Legal para Asuntos Judiciales Doctora **ALEXANDRA ELIAS SALAZAR** al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** el **MARTES 06 DE JUNIO DE 2023**, en los términos del **Artículo 5 de la LEY 2213 DE 2022** que establece:

"ARTÍCULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

PODER REFERENCIA: VERBAL SUMARIO RADICADO: 2021-00928 DEMANDANTE: ANA ISABEL NOVOA HEREDIA Y OTRO DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

alexandra.elias@bbva.com <alexandra.elias@bbva.com>
en nombre de
JUDICIALES SEGUROS – COLOMBIA (BZG16062) <judicialesseguros@bbva.com>

Mar 06/06/2023 18:03

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>;Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>

2 archivos adjuntos (191 KB)

certificado compañía Vida.pdf; PODER ANA ISABEL NOVOA.docx.pdf;

Señores

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO

RADICADO: 2021-00928

DEMANDANTE: ANA ISABEL NOVOA HEREDIA Y OTRO

DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

ALEXANDRA ELIAS SALAZAR, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.139.838 de Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, en calidad de Representante Legal Judicial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal como se acredita en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Respetuosamente me dirijo a usted con el fin de manifestar por medio del presente escrito, que otorgo poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía número 19.395.114 y Tarjeta Profesional Número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante todas las acciones en defensa de los intereses de la Compañía **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** dentro del proceso referido, que cursa en ese Juzgado.

En consecuencia, mi apoderado queda facultado para notificarse del presente proceso, así como de todas las providencias que se dicten en desarrollo del mismo, presentar recursos, presentar y solicitar pruebas, conciliar, sustituir, desistir, reasumir y en general para realizar todos los actos, gestiones y trámites necesarios tendientes a cumplir con la finalidad del mandato que se le confiere para la defensa de la Aseguradora.

De lo anterior se puede inferir fácil como claramente, dos asuntos relevantes para la resolución del remedio invocado, el primero referido a la oportunidad en la que se conoció de la actuación, debido a que el acto de postulación identificó de manera concreta el asunto, las partes, el tipo de proceso y su radicado; y lo segundo, que el poder fue remitido desde el canal digital **alexandra.elias@bbva.com**, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD DEMANDADA**, del cual se infiere que aun cuando esté o no inscrito dicho correo electrónico en el registro mercantil, sí está habilitado

para efectos de recibir notificaciones judiciales y no solo para conceder los referidos mandatos, pues de no ser así ni siquiera se contaría con postulación en la formulación de la nulidad procesal, al no cumplir el requisito establecido en el **Párrafo 3 del Artículo 5 de la LEY 2213 DE 2022, que exige que la remisión del poder otorgado deberá realizarse desde el canal digital inscrito para recibir notificaciones judiciales del mandante.**

Siendo ello así, es incuestionable en primera medida, que el conocimiento de la actuación por parte del vocero judicial de la demandada Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, se produjo el **06 DE JUNIO DE 2023**, siendo formulada la solicitud de nulidad el **20 DE NOVIEMBRE DE 2023**, esto es, pasados **164 DÍAS (!)**, dando lugar a entender refrendada la actuación por efectos de la regla de la convalidación al no ser alegado el supuesto vicio por el interesado tan pronto le nació la ocasión para hacerlo, concepto que también encuentra su expresión en el **Numeral 1º del Artículo 136 del C.G.P.**, en cuanto dispone que la nulidad se considera saneada *"cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"*

Tocante con la materia, la Jurisprudencia² ha precisado que:

'no sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure'.

(Negritas y Subrayas intencionales del suscrito)

En ese sentido, en aplicación de la regla de convalidación y teniendo como norte los principios de **BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL**, no se puede subestimar la primera ocasión que se ofrecía para discutir la supuesta nulidad, conllevando con su no proposición temporal el sello de la refrendación de las actuaciones; pues viene bien puntualizar que no solo opera el saneamiento cuando se actúa en el proceso sin alegarla, sino además **cuando a sabiendas de la existencia del proceso se abstiene la parte de**

² Sentencia de 4 de diciembre de 1995, expediente 5269, criterio acompasado con el expuesto en sentencia 077 de 11 de marzo de 1991, reiteradas en sentencia de 27 de julio de 1998, expediente 6687 y CSJ, SC del 11 de enero de 2007, Rad n° 1994-03838-01.

“Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius”

“Donde no hay justicia, no puede haber derecho”

concurrir al mismo, pues de no ser así se llegaría a la INJUSTICIA E INMORALIDAD traducida en que mientras que a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen del proceso pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia a su contraparte cuando mejor le conviene. Tal acto estimularía la contumacia y castigaría la entereza.

Precisamente, esa reprochable actitud claramente demostrada del apoderado judicial de la sociedad demandada, puesto que salta de bulto la misma sin el más mínimo asomo de duda, tornó ineficaz el supuesto vicio denunciado, pues tradujo que para él no tuvo significación, al punto que a sabiendas de la existencia del proceso judicial, se abstuvo de concurrir al mismo, reservándose por más de CINCO (5) MESES la supuesta irregularidad para invocarla de manera caprichosa en el momento que le convenía, lo que permite predicar que no se puso en juego las GARANTÍAS JUDICIALES de la sociedad demandada, o por lo menos, no por un acto atribuible al demandante, sí no de su propio apoderado, pues pese a contar con las herramientas que aunado a la debida diligencia le permitían ejercer con esmero la protección de los derechos de su patrocinada, su conducta bastante reprochable logró convalidar la actuación, impidiendo a la postre obtener beneficios de tan malsano comportamiento.

Siendo ello así, es incuestionable que no se encuentra configurado el motivo de nulidad en cuestión, pues no comportó la vulneración arbitraria del DEBIDO PROCESO de la sociedad demandada, misma que oportunamente designó un APODERADO ESPECIAL PARA LA GARANTÍA DE SUS DERECHOS, quien, al margen de los insoslayables principios de LEALTAD Y BUENA FE, solamente los ejerció de manera bastante HÁBIL como DESLEAL con su contraparte y con la misma MAJESTAD DE LA JUSTICIA COLOMBIANA, pasados CINCO (5) MESES desde su postulación, exclusivamente con el designio específico de agraviar al demandante.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia³ ha señalado lo siguiente:

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

“El ejercicio del derecho a litigar es una prerrogativa que, si bien puede generar consecuencias negativas para quien tiene que resistir la pretensiones, solo comporta el débito indemnizatorio cuando a través de ella se busque agraviar a la contraparte o se utilice de forma abiertamente imprudente, para obtener una tutela jurídica inmerecida”.

³ CSJ, Cas. Civil, Sent. SC109-2023, jun. 9/2023. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

En definitiva, aun cuando no se configura la causal invocada, tal como se expondrá en capítulo aparte, lo cierto es que de verificarse el supuesto de su estructuración, la misma estaría convalidada por fuerza del saneamiento contemplado en el **Numeral 1° del Artículo 136 del Código General del Proceso**.

De esta suerte las cosas, la circunstancia de encontrarse al despacho el proceso para la fecha de la presentación del poder y de haber sido negado su acceso por vías digitales no se muestra como una circunstancia que justifique no haber propuesto, como primera actuación, la solicitud de nulidad procesal. Si el convencimiento de la no notificación regular al proceso era tal, el vocero contractual debía denunciar junto al poder la violación de sus garantías judiciales por conducto del remedio de la nulidad procesal.

En ese mismo sentido, tal como se sostuvo en el primer capítulo de este escrito, para el análisis del principio de convalidación o saneamiento deberá tenerse en cuenta que el auto del **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**, que dispuso tener por notificadas a la sociedad demandada y al litisconsorte necesario del extremo actor desde el **19 de octubre de 2022**, se encuentra en firme al no encontrar oposición, impugnación, recurso o solicitud de nulidad dentro del término de su ejecutoria.

Para la suerte de lo anterior, valido es señalar que la anterior determinación fue notificada a través del **estado electrónico No. 74 del 09 de noviembre de 2023**, la cual cobró ejecutoria el **15 de noviembre de 2023**, sin que el apoderado contractual de la sociedad demandada se levantara en su contra.

De esta manera, la providencia anterior produjo efectos para la parte demandada, encontrando dicha situación consolidación el **15 DE NOVIEMBRE DE 2023** con su ejecutoria, en la medida que ninguno de los extremos procesales se levantó contra aquella, cobijando sus efectos al abrigo de los principios de **preclusividad, eventualidad y cosa juzgada**.

Así las cosas, además de mostrarse evidente el saneamiento de la irregularidad denunciada, la cual tampoco se encontraba estructurada, la determinación de tener por notificada a la sociedad demandada desde el **19 de octubre de 2022** se encuentra ejecutoriada, pues aun cuando su vocero contractual aportó poder desde el **06 de junio de 2023**, enterándose de la existencia del proceso

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

judicial, no se alzó contra dicha providencia que le fue notificada por el estado electrónico, la cual encontró determinación o ejecutoria el 15 de noviembre de 2023.

FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Como se sabe, es trascendental para EL DEBIDO PROCESO que los juicios no se adelanten a espaldas del demandado, razón por la que el legislador ha previsto un régimen estricto para que se verifique tal enteramiento, el cual, en línea de principio, debe hacerse de manera personal y en cuyo caso deberán satisfacerse todos los requisitos que allí se imponen.

En ese sentido, en consideración a la notificación personal surtida por medios digitales, conforme a la LEY 2213 DE 2022, es claro que aquélla obedeció a los propósitos de implementar las TIC en las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites, la cual encuentra aplicación a partir del suministro de los canales digitales escogidos para los fines del proceso, en los cuales se surtirán todas la notificaciones, tal como lo señalan los **Artículos 3 y 6 ibídem**; de donde emerge que por expresa disposición del legislador, la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes, y en principio, al demandante, salvo los casos de direcciones electrónicas inscritas en el registro mercantil.

A este propósito no era indiferente el C.G.P., estableciéndose en el **Numeral 2º y 3º del Artículo 291** que:

"ART. 291.

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibieran notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

(...)

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizada por el Ministerio de Tecnologías de la información y comunicaciones, (...)

(...) cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente."

En atención a este legajo normativo, ciertamente, con la demanda se informaron las direcciones electrónicas de la sociedad demandada, tanto aquella registrada en la cámara de comercio de Bogotá para ese momento como las depositadas e inscritas en la oficina de registro de la **Superintendencia Financiera de Colombia**, en las cuales se enviarían las comunicaciones, bien en los términos del **Artículo 8 de la LEY 2213 DE 2022** o por medio de los **Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**.

A la **DEMANDADA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** en sus oficinas situadas en la CARRERA 7 No. 71 - 82, TORRE A, APTO 12 DE BOGOTÁ. Correo Electrónico: manuellignacio.trujillo@bbva.com; **sergio.sanchez.angarita@bbva.com**; bbvapres@impsat.net.co; felipe.guzman@bbva.com; bbvaseguros.col@bbvaseguros.co; indemnizacionesvida@bbvaseguros.co; info178@bbva.com

Lo anterior encuentra acreditación en el **FOLIO 26 DE LA DEMANDA**, que corresponde al **ANEXO 5** del correspondiente libelo, como a la consulta realizada en la base de datos de la **Superintendencia financiera de Colombia**⁴

UBICACION

Dirección del domicilio principal: Cr 7 # 71 - 82 To A P 12
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: **sergio.sanchez.angarita@bbva.com**
Teléfono comercial 1: 2191100
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

En tal sentido, desde el pórtico de la actuación se señalaron los canales digitales que correspondían y corresponden actualmente al utilizado por la persona a notificar, se señaló la forma como se obtuvo y se allegaron las evidencias correspondientes, que repito, obedecen a los anexos incorporados en la

⁴<https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/202/f/0/c/0#Ancla%20Lista%20de%20Entidades>

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

demanda; de tal manera que, al momento de realizar la notificación de la providencia respectiva a través de mensaje de datos se dirigió a los mismos canales digitales, encontrando acuse de entrega del administrador de correos de los destinatarios; por lo que la notificación realizada, observó los lineamientos establecidos en la **LEY 2213 DE 2022**, tal como pasa a ilustrarse.

pedroluisospina@outlook.com

De: Pedro Luis Ospina Sanchez
Enviado el: miércoles, 19 de octubre de 2022 10:03 a. m.
Para: manuelignacio.trujillo@bbva.com; SERGIO SANCHEZ ANGARITA; bbvaprev@impstat.net.co; BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. (bbvasseguros.col@bbvasseguros.co); felipe.guzman@bbva.com; INDEMNIZACIONES VIDA BBVA - COLOMBIA (BZG05225); clientes@bbvasseguros.com
CC: MIAISSA DIAZ; Andrea Diaz
Asunto: RV: 2021-928 DE ANA ISABEL NOVOA HEREDIA Y OTRA CONTRA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.
Datos adjuntos: VERBAL SUMARIO POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE ANA ISABEL NOVOA HEREDIA Y OTRA CONTRA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRA.pdf; 2021-928 AUTO ADMITE DEMANDA - AUTO REVOKA.pdf; 2021-928 inadmitida.pdf; 2021-928 DE ANA ISABEL NOVOA HEREDIA Y OTRA CONTRA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO - REALIZAR CONTROL DE LEGALIDAD.pdf; 2021-928 RECHAZA DEMANDA.pdf; 2021-928 DE ANA ISABEL NOVOA Y OTROS - RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.pdf

Señores

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Representante Legal

E.

S.

M.

REF.- VERBAL SUMARIO POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 11091400308320210092800

DEMANDANTE ANA ISABEL NOVOA HEREDIA Y ANDREA MARISOL DIAZ NOVOA

pedroluisospina@outlook.com

De: Microsoft Outlook -<postmaster@outlook.com>
Para: manuelignacio.trujillo@bbva.com; SERGIO SANCHEZ ANGARITA; felipe.guzman@bbva.com
Enviado el: miércoles, 19 de octubre de 2022 10:04 a. m.
Asunto: Retransmitido: RV: 2021-928 DE ANA ISABEL NOVOA HEREDIA Y OTRA CONTRA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

manuelignacio.trujillo@bbva.com (manuelignacio.trujillo@bbva.com)

SERGIO SANCHEZ ANGARITA (sergio.sanchez.angarita@bbva.com)

felipe.guzman@bbva.com (felipe.guzman@bbva.com)

Asunto: RV: 2021-928 DE ANA ISABEL NOVOA HEREDIA Y OTRA CONTRA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

De esta suerte las cosas, la notificación por mensaje de datos fue enviada al canal digital inscrito tanto en la **cámara de comercio de Bogotá** como a los canales digitales depositados en la **oficina de registro de la Superintendencia Financiera de Colombia** obteniendo acuse de entrega, entendiéndose de este modo notificados desde ese preciso momento, pues no puede exigirse para efectos de su materialización un acto de la parte demandada, pues quedaría dicho acto procesal soterrado a la voluntad de la demandada. Lo anterior, encuentra eco en la proposición legislativa contemplada en el **Artículo 8 de la LEY 2213 DE 2022**, según la cual la notificación personal *"se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse*

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se puede por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje".

Bajo este escenario, el legislador contempló dos actos procesales autónomos en la misma proposición normativa, uno referido al acto de enteramiento, en el cual se entenderá realizada la notificación personal transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos al correo registrado del demandado, que por demás no requiere acuse de recibo de su parte, y otro de diferente que consiste en el acto de traslado, cuyos términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se puede por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. En ese sentido, no cabe duda que el acto de notificación cumplió con los lineamientos establecidos en la **LEY 2213 DE 2022**, pues en verdad se remitió el mensaje de datos al canal digital registrado en la cámara de Comercio de la sociedad demandada, ya que, como puede observarse, la dirección electrónica **sergio.sanchez.angarita@bbva.com**, estuvo inscrita en el correspondiente registro tanto para la fecha de la presentación de la demanda, como para la fecha de la notificación personal, como así se puede observar del certificado aportado por el demandado a **FOLIO 10** del escrito de la impróspera solicitud de nulidad, la cual ahora se combate por conducto del recurso de reposición que dispuso su rechazo.

 **Cámara de Comercio de Bogotá**
Sede Chapinero

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de octubre de 2022 Hora: 10:31:48
Recibo No. 0922072672
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922072672DDC28

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada durante 60 días hábiles.

Defender Asegurados S.A.S.

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN DERECHO DE SEGUROS

Dirección del domicilio principal: Cra 9 # 72 -21 Piso 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: **sergio.sanchez.angarita@bbva.com**
Teléfono comercial 1: 6012191100
Teléfono comercial 2: No reportó.

Diciembre 1 de 19

Aunado a lo anterior, el mensaje de datos remitido el **19 DE OCTUBRE DE 2022** al canal digital de la ilustración, registrado en la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** tanto para la fecha de presentación de la demanda, como para la de notificación, contemplaba en la información adjunta, no solo la providencia a notificar (**AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**), sino además, el **ESCRITO DE DEMANDA, EL AUTO INADMISORIO, LA**

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD, EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EL AUTO ADMISORIO; generando no solamente el acto de notificación, sino además el del traslado, en los términos del **Artículo 9 de la LEY 2213**, autorizado por la proposición final del **párrafo primero del Artículo 8 ibidem**, que contempla "(...) *Los anexos que deban ser entregados para un traslado se enviarán por el mismo medio*".

En armonía con lo dicho, se tiene que además de no encontrar estructuración la causal invocada, por medio de la cual pretende declarar la nulidad de todo lo actuado, aquella, como venimos ilustrando, no tiene como diana acceder, precisamente, a las **GARANTÍAS JUDICIALES DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**, pues se encuentra acreditado que rebeldemente se ubicó por más de **5 MESES** al margen del proceso, una vez conocido el mismo y extendido el poder digital por mensaje de datos; sino que su formulación tuvo como intención asestar un golpe de gracia a su contraparte cuando mejor le convenía, traducido en la ineficacia de la interrupción de la prescripción por no haber notificado al demandado dentro del término de **UN (1) AÑO** contado a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio al demandante, en los términos del **Artículo 94 y numeral 5 del Artículo 95 del Código General del Proceso**.

En todo caso, como si no fuera suficiente lo ya anotado, precisese que en este punto el vocero contractual de la sociedad demandada censura haber realizado las labores de notificación a las direcciones electrónicas registradas en la base de datos de la Superintendencia Financiera, desconociendo que la determinación de rechazo de plano de la solicitud de nulidad, además de comprender que se encontraba saneado o convalidado el vicio, tomó en consideración únicamente la notificación dirigida al correo electrónico **sergio.sanchez.angarita@bbva.com**, la cual se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, circunstancia que no puede ser desconocida siquiera por la demandada, pues en la proposición de la solicitud de nulidad se acompañó certificado que da cuenta de esa realidad procesal.

Entonces, es con base en dicho certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá, con el que se dio publicidad a los datos de notificación que registró la persona jurídica de derecho privado, en el cual se adelantaron las labores de notificación con el envío del mensaje de datos realizado el **19 de octubre de 2022**, la cual contó con el acuse de entrega respectiva, estructurándose la hipótesis normativa establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, **agotándose tanto el acto de notificación como el de traslado**.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

A este propósito, debe tenerse en consideración que la determinación que dispuso tener por notificada a la sociedad demandada desde el **19 DE OCTUBRE DE 2022** se encuentra ejecutoriada, pues a pesar de haber sido notificada en el **estado electrónico No. 74 del 09 DE NOVIEMBRE DE 2023**, esto es, seis (6) meses luego de presentado el poder al expediente, no obtuvo sobre ella censura, reproche, recurso o solicitud de nulidad, encontrándose cobijada bajo el fenómeno de la cosa juzgada, concordante con el principio de preclusividad.

Recordemos en este punto que el principio de preclusividad y eventualidad orientan los actos procesales, siendo estos de orden público y de obligatorio cumplimiento, sin que a la postre puedan desconocerse vía solicitud de nulidad, cuando el supuesto de hecho de su estructuración se ha convalidado o saneado por virtud del paso del tiempo, y sobre todo, por la ejecutoriedad que envuelve la extensión de los efectos para quien no se ha opuesto al contenido del acto procesal.

Con todo, se repite, aun cuando no se estructura la causal de nulidad formulada por el vocero judicial de la sociedad demandada, valido es censurar el ejercicio abusivo de su denuncia, alejada del actuar decoroso, leal y de buena fe exigido en ejercicio de la profesión⁵.

TEMERIDAD O MALA FE

En este punto se dirá que el legislador es reparón, procuró ocuparse de todo, pues señaló en el **artículo 79 del Código General del Proceso** un listado de presunciones de temeridad o de mala fe, que verificados por el juzgador, y en atención a sus poderes de ordenación e instrucción, dan lugar, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, a imponer la correspondencia condena de perjuicios extensivo al apoderado, y si es el caso, multa de **diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales**.

Para el supuesto particular, se encuentra configurado los supuestos de hecho de los **numerales 1 y 5 del artículo 79 de la obra procesal**, consistentes en:

⁵ ART. 81 – Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdante. Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obro con temeridad o mala fe.

"Ubi non est iustitia, ibi non potest esse ius"

"Donde no hay justicia, no puede haber derecho"

"1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

(...)

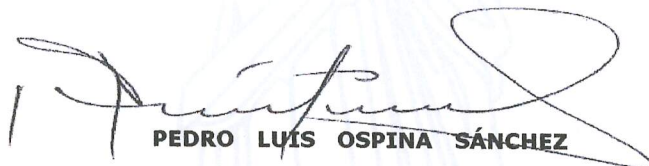
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso."

En ese sentido, en cumplimiento de sus poderes de ordenación e instrucción solicito se impongan las sanciones señaladas en las disposiciones anteriores, con el fin de velar por la rápida solución del proceso e impedir su paralización y dilación.

SOLICITUD PUNTUAL

Teniendo como norte las anteriores consideraciones, solicito comedidamente se disponga confirmar la determinación de rechazo de la solicitud de nulidad, debido a que aun cuando no exista el presunto vicio, de existir, se convalido en virtud de lo establecido en el **numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso**, concordante con el principio de preclusividad y eventualidad del acto procesal, al encontrar firmeza el auto notificado en el **estado electrónico No. 74 del 09 de noviembre de 2023**.

Del Honorable Juez de la República de Colombia, con todo mi respeto y cordialidad,


PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ

c.c. 79.148.652 expedida en Bogotá

T.P. 151.378 del C.S. de la J.

Pedroluisospina@outlook.com

ABOGADO PEDRO LUIS OSPINA SÁNCHEZ S.A.S.
notificacionesjudicialesdefenderasegurados@outlook.com

MÓVIL 310-2143315

"LA ABOGACÍA NO ES SIMPLEMENTE UN OFICIO, ENTRE TANTOS, NI SIQUIERA UN MEDIO PARA GANAR LA VIDA, SINO EL INSTRUMENTO DE QUE LA PERSONALIDAD HUMANA SE SIRVE PARA VER RESPETADOS Y GARANTIZADOS SUS DERECHOS Y SU LIBERTAD"

José J. Gómez